

2.3 Tarifa del servicio de distribución de un canal múltiple digital con cobertura autonómica.—El servicio de distribución de un canal múltiple con cobertura en el ámbito de las Comunidades Autónomas consiste en el transporte de los cuatro programas de televisión, que componen el canal múltiple, desde los centros de continuidad de los radiodifusores hasta la cabecera de la red de distribución autonómica, la generación del flujo de transporte digital DVB y su transporte hasta los centros emisores que constituyen la red de difusión primaria.

La tarifa de distribución autonómica total aplicable se compone de:

a) Tarifa de acceso a la cabecera de la red de distribución:

$P = 500.000$ pesetas mensuales ó $3.005,06$ euros mensuales, por programa.

b) Tarifa de distribución de ámbito autonómico del canal múltiple:

$P = 5.800.000$ pesetas + $722.500 \times (n-1)$ pesetas mensuales ó

$34.858,70 + 4.342,31 \times (n-1)$ euros mensuales

donde $n =$ número de centros emisores en servicio.

La facturación en concepto de distribución autonómica será como máximo de $360.000.000$ de pesetas anuales ó $2.163.643,58$ euros anuales.

Cada una de las tarifas descritas en este epígrafe incluye:

a) Tarifa de acceso.—Transporte redundante de un programa de televisión, constituido por una señal de vídeo y dos señales de audio, desde el centro de continuidad del radiodifusor hasta la cabecera de la red de distribución, siempre que la ubicación del centro de continuidad se encuentre en la zona de influencia metropolitana de la capital de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Tarifa de distribución:

— Codificación de los cuatro programas y conformación del «múltiple».

— Distribución vía terrestre redundante, en configuración $n + 1$, del canal múltiple hasta los centros emisores que integran la red de difusión primaria de cada Comunidad Autónoma.

3. Condiciones generales

— Las tarifas establecidas en los apartados anteriores no incluyen las aplicaciones informáticas ni los recursos técnicos y humanos específicos necesarios para la distribución y difusión de servicios digitales adicionales a los tradicionales servicios de programas de televisión ni de servicios de teletexto, subtitulación, interactividad u otros asociados a los programas de televisión.

— El importe de las tarifas establecidas para cada uno de los servicios definidos no incluye los impuestos indirectos que sean de aplicación según la normativa vigente.

— Los costes por programa durante el período de tiempo que transcurra desde el inicio de las emisiones del canal múltiple hasta que se complete su capacidad total con los cinco programas previstos en el Plan Técnico, serán los siguientes:

Número de programas en el canal múltiple	Coste por programa
1	50 por 100 de la tarifa del canal múltiple.
2	33 por 100 de la tarifa del canal múltiple.
3	25 por 100 de la tarifa del canal múltiple.
4	20 por 100 de la tarifa del canal múltiple.

Estas cantidades se incrementarán con las tarifas específicas por programa establecidas en el servicio de distribución.

Aquellos programas que se incorporen al canal múltiple más de seis meses después de que haya iniciado las emisiones el primero de ellos, a partir del momento en que se haya completado el canal múltiple, verán incrementadas las tarifas aplicables en un porcentaje variable, dependiendo del momento en que inició las emisiones, hasta un máximo del 15 por 100.

Asimismo, a los programas que iniciaron las emisiones antes de que se completara el canal múltiple, se les aplicará una reducción equivalente en la tarifa aplicable.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21482 REAL DECRETO 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

La vigente normativa española sobre denominaciones de origen está contenida fundamentalmente en el Título III de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, cuyo inicial ámbito de aplicación al sector vitivinícola se fue ampliando sucesivamente a otros productos del sector agroalimentario, en virtud de su disposición adicional quinta.

En la actualidad, la normativa comunitaria está constituida por el Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y por el Reglamento (CE) 535/97, del Consejo, de 17 de marzo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2081/92, sobre cuya aplicación en el derecho interno resulta necesario establecer ciertas precisiones, en especial, en lo que se refiere a la tramitación de las solicitudes de registro de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas. En concreto, el presente Real Decreto tiene como objeto regular el procedimiento de tramitación de las solicitudes de registro de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas y su transmisión a la Comisión Europea.

Por otra parte, resulta necesario adaptar a los citados Reglamentos comunitarios el sistema que hasta ahora se viene aplicando para la ratificación por la Administración General del Estado de los reglamentos de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas aprobados por las Comunidades Autónomas. El presente Real Decreto regula la colaboración entre Administraciones públicas y las relaciones con la Unión Europea en esta materia, debiendo tener carácter básico los preceptos que regulan tales aspectos, ya que vienen a modificar un sistema en el que, según el Tribunal Constitucional, se concreta la mencionada colaboración entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en esta materia. Por las mismas razones, el presente Real Decreto también regula con carácter básico el procedimiento para ejercer la protección nacional transitoria que prevé el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92.

El presente Real Decreto ha sido consultado en fase de proyecto con las Comunidades Autónomas, y se promulga al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica a la que se refiere el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto será de aplicación a las denominaciones de origen protegidas y a las indicaciones geográficas protegidas (en adelante, denominaciones), cualquiera que sea su ámbito territorial, a excepción del artículo 3, que será de aplicación exclusivamente a las denominaciones cuyo ámbito territorial se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

Artículo 2. *Solicitantes.*

1. Los productores o transformadores de un producto agrícola o alimenticio, o sus agrupaciones y, en casos excepcionales, una persona física o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) 2037/93, que soliciten la inscripción de una denominación en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» al que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 2081/92, deberán presentarla ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según que el ámbito territorial de la denominación se circunscriba a una sola Comunidad o a más de una.

2. Los solicitantes deberán acreditar la vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita la inscripción, por su condición de productores o transformadores que ejercen la actividad en el área geográfica relacionada con la denominación.

Artículo 3. *Documentación aneja a la solicitud.*

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

1. Un estudio justificativo de la solicitud de registro, que contendrá al menos los siguientes apartados:

a) Respecto del nombre:

1.º Acreditación del uso y notoriedad del nombre geográfico en la comercialización del producto.

2.º Justificación de que el nombre geográfico es suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica delimitada.

3.º Certificación del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de la existencia o no de marcas registradas relacionadas con el nombre de la denominación de origen o la indicación geográfica.

b) Respecto de los productos:

1.º Descripción de la zona geográfica tradicional de producción y elaboración del producto que se pretende proteger, con especial incidencia en los factores naturales y humanos.

2.º Indicación de las variedades, especies o razas y de las técnicas de cultivo o cría tradicionales.

3.º Características, condiciones y métodos de producción o transformación de los productos.

4.º Descripción de los productos, expresando las características fisicoquímicas y organolépticas que, en función de los puntos anteriores, establezcan una diferenciación cualitativa en relación con los de su misma naturaleza.

5.º Modos de presentación y comercialización, así como principales mercados u otros elementos o datos socioeconómicos que justifiquen la notoriedad de los productos.

2. Pliego de condiciones, que contendrá los elementos especificados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 2081/92.

3. Proyecto del reglamento de la denominación.

Artículo 4. *Transmisión de las solicitudes a la Comisión Europea.*

1. Las Comunidades Autónomas, una vez realizadas las comprobaciones previstas en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, remitirán las solicitudes de inscripción en el registro comunitario al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su transmisión a la Comisión Europea a través del cauce establecido. La realización de dicha transmisión será comunicada inmediatamente a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación advierta la falta o insuficiencia de algún documento o requisito necesario en la solicitud, lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento del deber de colaboración entre Administraciones públicas.

2. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, realizar las comprobaciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo, de las solicitudes de inscripción de denominaciones cuyo ámbito territorial abarque el territorio de más de una Comunidad Autónoma, para su posterior transmisión a la Comisión Europea.

Artículo 5. *Protección nacional transitoria.*

Una vez que se haya transmitido la solicitud de registro a la Comisión Europea, podrá concederse una protección nacional transitoria, según lo previsto en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, mediante la aprobación y publicación del reglamento de la denominación. A tal efecto, dicho reglamento será ratificado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que la protección otorgada se ajuste al ordenamiento jurídico vigente.

Disposición adicional única. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto se promulga al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO